--------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de marzo del año dos mil catorce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"I., V. E. c/ Municipalidad de Esquel MUNICIPALIDAD DE ESQUEL-I., V. E. CONCEJO DELIBERANTE DE ESQUEL s / Amparo"*** (Expte. N° 15/2014 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.-

--------Practicado a fs. 200 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, correspondió el siguiente orden para la votación: DR. FRÜCHTENICHT – DR. FLASS - DRA. MELIDONI.--------

--------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: ---------

PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

--------**A LA PRIMERA CUESTION EL DR. FRÚCHTENICHT, DIJO:** ----------

--------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender el recurso de apelación intentado por la parte actora a fs. 162/181 y concedido a fs. 182, enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 140/149vta., la que en lo sustancial decidió rechazar la acción de amparo intentada, con costas a la amparista y regular los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes. Los agravios impetrados se manifestaron en ocasión de deducirse el recurso que trato y merecieron la réplica de la contraria con el objeto de sostener el decisorio apelado y se agrega a fs. 154/199.----------

--------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 193, y practicado a fs. 200 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

--------2. Atendiendo a la exigüidad del plazo para emitir mi voto y lo particular del caso aquí planteado, iniciaré mi exposición refiriendo algunos

conceptos que guiarán mi criterio y que entiendo de interés para la resolución de este conflicto.----------

--------3. Así, y en orden a la materia en tratamiento, se impone advertir que la defensa que dispensa la acción de amparo se sustenta en actos que revisten una característica determinada: ilegalidad o arbitrariedad. Alguno de dichos caracteres deberá asumir –al menos- aquella decisión, acto, hecho u omisión, en nuestro caso de una autoridad pública, y que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione derechos o garantías reconocidos expresamente por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una ley (doctr. art. 3 Ley V N° 84 DJP). Lo señalado se erige como extremo esencial para la procedencia sustancial de la acción, aunque con menor grado de exigencia al momento de analizar la admisibilidad formal de aquella acción, pues lo definitorio radica en analizar si la vía del amparo es la específica para la adecuada, oportuna y eficaz defensa de los derechos invocados, según las circunstancias particulares de cada caso (cfr. CNCiv.; Sala "A"; sent. del 25.09.92 in re "*Finochietto, María E. v. Municipalidad de Buenos Aires*" publ. En LL; 1992-E-247), todo ello con el fin último de tornar operativo y eficaz el acceso de las personas a la jurisdicción, en función del mandato contenido en el art. 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada con jerarquía constitucional a nuestro sistema jurídico en el art. 75. Inc. 22 de la Carta Magna Nacional y por la cláusula de referencia que se aloja en el art. 22 de la Constitución de nuestra provincia.----------

--------Cabe dejar sentado también que a mi juicio la vía del amparo en tanto garantía procesal, no constituye el medio eficaz para dejar sin efecto una decisión de autoridad competente adoptada en ejercicio de atribuciones legales (circunstancia que eliminaría el supuesto de "*ilegitimidad*") en tanto y cuanto no se acredite la "*arbitrariedad*" que pretende el art. 3 de la Ley V N° 84 DJP, ello en función de la utilización -en su texto - de la conjunción disyuntiva "o".----------

--------En tal escenario, el amparo se erige como una vía regia o directa que no exige el previo recorrido de la instancia administrativa, pues de ser posible transitarla, ello resultaría evidencia de la inexistencia de urgencia y de la consecuente improcedencia de la vía así elegida (v. CSJN; "*Hughes Tool Company*"; Fallos 307:178 y sus citas).----------

--------Tampoco puede perderse de vista que nuestra Corte Federal ha ensayado lo que ha dado en denominarse el "*test de utilidad*" de la sentencia dictada en el proceso de amparo, ello en el sentido que lo resuelto tiene que ser apto para modificar la situación de quien invoca la lesión cierta y actual o inminente (v. CSJN; "*Consumidores Libres Cooperativa Limitada de Provisión de Servicios de Acción Comunitaria s/ Amparo*"; Fallos 321:1352; *Cons*. 10).----------

--------En tal orden de ideas, la actora resulta estar legitimada procesalmente para plantear su pretensión pues no intenta una suerte de acción popular sustentada en el mero interés general de la vigencia plena de la ley, sino que resulta ser participante del Concurso (v. llamados publicados a fs. 95, 97 y 99) convocado mediante Ordenanza Municipal Nro. 174/13 (v. fs. 5 y vta.), el que fuese instrumentado mediante Decreto Nro. 21/13 (v. fs. 6 y vta.) emanado del cuerpo deliberativo municipal -normas cuya constitucionalidad cuestiona la amparista - y la amenaza cierta e inminente surge de su propia condición de concursante (acreditada mediante constancias anejadas a fs. 9 y 41 de estos autos y reconocida por el municipio demandado) con más la falencia que invoca y refiere en su escrito inaugural de la instancia (v. fs. 10/17).----------

--------4. Superado tal escollo y a partir de tal legitimación, la amparista, ciudadana V. E. I., promueve acción de amparo "*…en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, en armónico juego con los artículos 54, 67 y 22 de la Constitución Provincial, artículos concordantes de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos (Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) y ley 4.572* (SIC) *a los efectos que V.S. declare la nulidad, inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los inc. b) y d) del art. 1, artículo 2 y artículo 5 del decreto 21/13 del Honorable Concejo Deliberante de Esquel. Asimismo, solicito se decrete la nulidad del Acta de cierre de Inscripción al Concurso Público de Antecedentes y Oposición; Ello por cómo podrá colegir V.S. da de bruces con lo establecido en los artículos 1 y 2 del decreto 20/13, el cual resulta ser el que organiza el llamado a concurso para el cargo de Juez de Faltas Municipal, toda vez que vulnera leyes nacionales arts. 1, 5, 7, 19, 22, ss y conc de la Constitución Nacional, como asimismo, los arts. 1, 6, 7, 10, 13, 17, 18, 19 45, 54, 67, s.s. y cctes de la Constitución Provincial, y demás disposiciones y*

principios legales consagradas." (v. escrito postulatorio de fs. 10/17, en particular el pto. I.- OBJETO: de fs. 10), abonando su pretensión con apuntes de calificada doctrina y numerosos precedentes jurisprudenciales. Tal entiendo resulta ser el objeto de la pretensión y la amenaza o inminencia del daño estimo surge de lo manifestado por la amparista en el sentido de verse perjudicada al no poder controlar en su calidad de concursante la "*valoración objetiva de los aspirantes*" –conforme Ordenanza Municipal Nro. 174/13 - circunstancia que se vería afectada en función del carácter secreto dispuesto en el art. 5 del Decreto 20/13 HCD (v. fs. 14vta. de estos autos).----------

--------Y permítaseme a esta altura señalar lo que entiendo como una desprolijidad: la actora no indicó la persona demandada, mas dicha omisión debió ser suplida de oficio por la magistrada en virtud de lo dispuesto por el art. 15 de la Ley V Nro. 84 DJP (antes Ley Nro. 4572), circunstancia que degeneró en el traslado de la acción al Sr. Presidente del Honorable Concejo Deliberante de esta ciudad en ocasión de declararse la admisibilidad de aquélla (v. 20 *in fine* y vta.). Mas, la desprolijidad apuntada se completa con las constancias de fs. 25/26 y 28/32 vta., pues en ocasión de plantear la excepción de falta de legitimación pasiva, el Sr. Presidente de aquél cuerpo deliberativo invoca su calidad de deslegitimado para estar en este proceso y contesta luego demanda (v. fs. 56/66), pero otorga en tal carácter poder para repeler la acción. La situación planteada degeneró en un dispendio de la actividad jurisdiccional nocivo para el sistema de justicia, pues estimo que en ocasión de ser notificado, el Sr. Presidente del HCD debió girar la notificación al Ejecutivo Municipal por ser el Sr. Intendente Municipal el representante legal de la Municipalidad de Esquel.----------

--------Superado tal inconveniente en función del allanamiento de la actora manifestado a fs. 70 pto. I.-, y conminada a reencausar su solicitud de amparo constitucional debiendo a la vez denunciar claramente el sujeto pasivo de la litis y su domicilio (v. SI de fs. 76/80vta. pto. 1 de su parte resolutiva), finalmente la amparista denuncia en carácter de demandada a la Municipalidad de Esquel, con el domicilio que indica en su presentación agregada a fs. 82.----------

--------Es así entonces que a fs. 117/130vta. se presenta el municipio demandado, oponiéndose al progreso de la acción por entender que la

acción aparece como inadmisible, con base –sustancialmente - en los siguientes argumentos defensistas: ----------
--------a) Por entender que existen vías más idóneas para intentar su reclamo; ----------
--------b) Por pretender la actora, a juicio del municipio demandado, que esta judicatura invada competencias propias del legislativo municipal, desconociendo que el juez no puede sustituir a los órganos políticos; --------
--------c) Por percibir que no existe ilegalidad ni arbitrariedad alguna; -------
--------d) Por estimar que a la situación planteada le resulta aplicable la doctrina de los propios actos como una derivación necesaria del principio de buena fe; ----------
--------e) Invoca que acceder al planteo amparista significaría una vía indirecta de revisión por un magistrado, de los criterios de oportunidad, mérito y conveniencia de los administradores; ----------
--------f) Haber la amparista consentido la normativa, incurriendo en vencimiento de plazos para la impugnación. En su consecuencia, no podría la actora resultar habilitada por esta vía para ejercer un derecho que ha caducado, afectándose con ello la seguridad jurídica; ----------
--------g) Por cuanto la pretensión de la actora pone de manifiesto un desacuerdo con la modalidad elegida; ----------
--------h) Por estimar el municipio demandado que la razón de ser del amparo no resulta ser una instancia revisora de procedimientos llevados a cabo en otra esfera.----------
--------A su vez, la accionada plantea la cuestión como de puro derecho (v. fs. 128vta. pto. VI); solicita el levantamiento de la medida cautelar (v. fs. 129/130 pto. VII) y hace reserva del denominado caso federal (v. fs. 130 pto. IX), para solicitar finalmente el rechazo de la acción intentada inauguralmente.----------
--------Previo a dictar sentencia, la magistrada actuante corre vista al Ministerio Público Fiscal, el que emite su dictamen a fs. 159/161 y, consecuente con tal opinión, surge la decisión jurisdiccional que resuelve en la instancia de origen la cuestión así planteada y luce en la SD Nro. 08 del corriente año y se agrega a fs. 140/149vta. de este legajo, disponiendo no hacer lugar al amparo intentado por la actora, le impone las costas del

proceso y regula los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

--------5. Resumido así el trámite del proceso instruido en la instancia inferior, la actora intenta apelación y expresa agravios (v. fs. 162/181), quejándose por el rechazo de la pretensión, invocando una errónea interpretación de la Sra. Jueza apelada desconociendo el imperio de principios generales de nuestro derecho, resultando aquélla –además – parcial, subjetivizada, redundante en razonamientos abductivos que no se encuentran sustentados en probanza alguna. A la vez, y como segundo agravio, se queja por la imposición de las costas, extendiéndose luego en la pertinente crítica. En función de la exigüidad antes mencionada, me remito a tales referencias, ello en homenaje a la brevedad procesal.----------

--------A su turno (v. fs. 194/199), el municipio aquí demandado replica aquéllos agravios y sostiene la sentencia que se ataca.----------

--------6. Estimando el suscripto suficientemente resumido el trámite de este proceso y las pretensiones deducidas al demandar y contestar demanda, advierto que nuevamente corresponde formular algunas consideraciones que resultan a mi juicio pertinentes y útiles para la resolución de las quejas que trato.----------

--------Así propuesta la cuestión, entiendo que el caso planteado resulta ser la acusada nulidad, inaplicabilidad e inconstitucionalidad de los arts. 1, inc. b) y d); 2 y 5 del Decreto 21/13 emanado del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Esquel y la propuesta nulidad del acta de cierre de inscripción al Concurso Público de Antecedentes y Oposición del que participa la actora. En su consecuencia, estimo prudente realizar algunas consideraciones acerca del control de constitucionalidad imperante en nuestro derecho interno.----------

--------Hace ya tiempo, la Corte Suprema de los E.E.U.U. afirmó -en el famoso caso "*Marbury vs. Madison*" – que si una ley resulta contraria a la Constitución o hubiere conflicto entre la norma legal y la constitucional que obligue a desestimar una u otra, era deber de ese cuerpo superior de justicia determinar el derecho aplicable por ser una función esencial del poder de la jurisdicción. De ese modo, y sin crear ninguna justicia especializada en derecho constitucional, habilitó a todos los jueces a concretar en cada proceso el control de supremacía de la norma fundamental.----------

--------Es a partir del denominado sistema difuso de control de constitucionalidad al que adhiere nuestro sistema jurídico (v. art. 54 párr. 2do. de la Constitución Provincial), que podemos afirmar que para habilitar tal fiscalización, deben –a mi juicio - presentarse ciertos extremos fácticos, ellos son: I) La parte que promueve la inconstitucionalidad debe alegar que ha sufrido o sufrirá de manera inminente un daño o agravio (tal requisito lo estimo cumplido por la eventual ausencia de fiscalización de la resolución del concurso por parte de la amparista); II) La parte debe alegar también que el daño invocado, sea actual o inminente y resulta ser consecuencia directa de la conducta del demandado (la cuestión aquí se acredita por ser el HCD de Esquel el organismo legisferante del Decreto 21/13); y III) el actor deberá alegar que una decisión favorable del tribunal puede remediar el daño inminente o ya ocasionado (este extremo surge de la invocación de la Ley de Acceso a la Información Pública realizada por la aquí amparista). Así, y más allá de la admisibilidad de la acción que cuestiona insistentemente el municipio accionado pero que ha llegado firme a esta Alzada, estimo que este Cuerpo se halla habilitado para realizar aquél confronte que cita el precedente "*Marbury*" y fiscalizar la constitucionalidad del Decreto Nro. 21/13 HCD.----------

--------En tal sentido, se ha dicho que: "*En este nuevo Estado democrático participativo el ciudadano se transforma en el verdadero artífice de su destino, modificándose cualitativamente la relación de mando y obediencia. Más adelante sobrevendrán, sin duda, otras reformas.*" (v. LOÑ, Félix y MORELLO, Augusto Mario; "*Lecturas de la Constitución*"; LexisNexis; Bs. As.; 2004; § 28; p. 61). Es su consecuencia, que se genere un Estado activo y una sociedad protagonista donde lo público y lo privado conviven en una activa participación que en cierta manera diseñó una nueva dimensión de la división de poderes. En su función, la forma republicana y democrática por la que ha optado nuestro constituyente provincial (v. art. 1 CP) supone que todos los poderes del gobierno deben proceder directa o indirectamente de la voluntad popular; que exista responsabilidad de los funcionarios del gobierno; la periodicidad de las funciones públicas electivas; la división de poderes legislativo, ejecutivo y judicial, cada uno con funciones propias y particulares, pero sometidos a una vigilancia y

control específicos; la igualdad ante la ley y –en lo que a estos fines importa- la publicidad de los actos gubernativos.----------

--------Esta última característica republicana es la que hallo violentada en el presente caso, pues la publicidad de los actos de gobierno, en su esencia democrática, permite que el pueblo pueda conocer la actividad que llevan adelante sus representantes en pos del bien común, debiendo interpretarse tal principio con un sentido amplio y no perdiendo de vista el denominado principio *pro homine*, regla que impone la interpretación más favorable para la dignidad humana y que encuentra su origen en la doctrina internacional de los derechos humanos.----------

--------Mas, a esta altura, debo señalar una circunstancia que entiendo no ponderó adecuadamente la amparista y que si atendió la Sra. Jueza apelada: El Decreto 21/13 se encuentra desprovisto del carácter de generalidad que deben ostentar las normas, pese a tratarse de un acto del Deliberativo municipal. En su función, se erige como un acto administrativo destinado a regular el procedimiento del Concurso en cuestión, por lo que la acusada inconstitucionalidad no podrá prosperar en esta sede, pues en el caso de tratarse de una norma de contenido y alcance general, debería plantearse la acción declarativa de inconstitucionalidad expresamente prevista en el art. 179 de la Constitución Provincial.----------

--------Con sustento en tales principios, sobrevive aún y sin embargo el planteo de nulidad de aquel decreto hoy cuestionado y debo entonces disponerme a verificar la eventual arbitrariedad del Decreto 21/13 HCD, en particular las normas impugnadas por la amparista, sus arts. 1, inc. b) y d); 2 y 5. Así, y sometidos al filtro de legalidad, encuentro que el art. 13 de la Carta Magna provincial textualmente dispone como principio general que: "*Los actos de los Poderes del Estado, de los Municipios, de los entes autárquicos, descentralizados y empresas del Estado son públicos. La Ley determina la forma de su publicación y del acceso de los particulares a su conocimiento, así como los efectos de su incumplimiento. Incurre en falta grave el funcionario o magistrado que entorpece la publicidad de tales actos*." (el subrayado me pertenece).----------

--------Consecuencia de aquel mandato del constituyente provincial de 1994, resulta ser la Ley I N° 156 DJP (antes Ley Nro. 3764), que reglamenta el libre acceso de los habitantes a las fuentes de información (art. 2 ss y ccdts

ley cit.), previendo expresamente en su art. 6 que: "*Incumplimiento de los responsables de facilitar el acceso a las fuentes de información. Los funcionarios públicos y/o agentes responsables de los tres poderes del Estado Provincial y de las Corporaciones Municipales, que en forma arbitraria o infundada no facilitaren el acceso del particular a la información solicitada o la suministrare en forma incompleta u obstaculizare el cumplimiento de los objetivos de esta ley, será considerado como incurso en grave falta de sus deberes y será pasible de las sanciones que por vía reglamentaria se fijen y que serán adoptadas por la jurisdicción en la que revistare el responsable.*" Más luego, su art. 8 contiene reglas relativas a la publicidad de los actos del Estado Provincial y las Corporaciones Municipales.----------

--------En línea con el razonamiento propuesto, se ha dicho también que: "*Los preceptos constitucionales tanto como la experiencia institucional del país reclaman de consuno el goce y ejercicio pleno de las garantías individuales para la efectiva vigencia del Estado de Derecho e imponen a los jueces el deber de asegurarlas.*" (v. PEYRANO, Jorge W. (director); "*Nuevas Herramientas Procesales*" obra colectiva; capítulo titulado "*Tutela Judicial Efectiva*" aut. SIONE, Gabriela R.; Rubinzal Culzoni Editores; Santa Fe; 2013; p. 134).----------

--------En el escenario así descripto, el contenido del impugnado art. 5 del Decreto 21/13 HCD, se me aparece al menos contrario a los mandatos precitados, afectando esencialmente la transparencia de los actos del legislativo municipal y el derecho de la concursante actora a conocer los pormenores de la votación, constituyéndose en su consecuencia en un acto arbitrario que no se condice con los preceptos republicanos, entendiendo por tal arbitrariedad aquel "*Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho"* (v. Diccionario de la Real Academia Española en www.rae.es).----------

--------Dispénseme a esta altura traer a colación un ejemplo de transparencia y respeto al derecho de los concursantes potenciales magistrados, fiscales o defensores de nuestro Poder Judicial. Deseo referir el art. 192 de nuestra Constitución Provincial, que dispone: "*El Consejo de la Magistratura tiene las siguientes funciones: 1. Provee lo necesario para la realización de los concursos de antecedentes y oposición destinados a la*

designación de magistrados y funcionarios judiciales, ***los que deben ser abiertos y públicos****. Puede requerir la colaboración de juristas reconocidos en el país.*" (las negritas me pertenecen). Luego, entre otras normas que regulan su funcionamiento, el art. 27 de la Ley V N° 70 (antes Ley Nro. 4086) textualmente reza: "***El Consejo de la Magistratura funda convenientemente sus decisiones, refiriendo y relacionando los antecedentes de cada postulante, el resultado de los concursos y de las entrevistas personales que dispusiere****, la opinión de los juristas intervinientes, en su caso, y todo otro elemento de juicio que sustente el orden de mérito que confecciona.*" (las negritas también son mías).----------

--------A todo evento, es del caso destacar que la deliberación, voto y selección de los magistrados a designar se realiza en audiencia pública, pudiendo incluso encontrarse presentes los propios concursantes, y conforme a la experiencia habida hasta hoy y en función del elevado valor cívico de consejeros y concursantes, la circunstancia de conocer quienes emiten los votos favorables a cada concursante no condicionó jamás a un magistrado, fiscal o defensor. En su función, me permito sugerir al HCD de nuestra ciudad tomar como ejemplo de transparencia nada menos que al Consejo de la Magistratura provincial, órgano previsto constitucionalmente y cuya actividad ha sido motivo de reiterados reconocimientos a nivel nacional.----------

--------Es por los motivos expuestos, que en el caso en análisis no procede declarar inconstitucionalidad alguna, sin perjuicio que el acto impugnado asuma las consecuencias derivadas de la arbitrariedad señalada.----------

--------Creo necesario recordar aquí que los parámetros delineadores de nuestra diaria actividad jurisdiccional se encuentran constituidos por la imposibilidad de aplicar la ley con total independencia de la justicia, por un lado, y la también imposibilidad de hacer justicia con total independencia de la ley. En el sentido expuesto, y ante la verdadera *elección trágica* que este caso me impone, opto por la alternativa de hacer justicia salvaguardando la supremacía de nuestra Constitución Provincial (arts. 13 y 54) y de la Ley I N° 156 DJP (antes Ley Nro. 3764) de acceso a la información pública, pues debo necesariamente ponderar que el costo por las inconsistencias de técnica legislativa habidas en el decreto HCD

cuestionado no deba ser puesto en cabeza de la hoy amparista ni que una interpretación inadecuada aparezca siendo más restrictiva para la libertad de los ciudadanos de nuestra provincia.----------

--------Resulta del caso advertir, así mismo, sobre la prueba acompañada por la quejosa a fs. 158/161 y al amparo de lo dispuesto en el último párrafo del art. 9 de la Ley V Nª 84 (antes Ley Nro. 4572). Trátase de la Resolución Nro. 001/2014 (O.A.), mediante la cual dicho organismo recomienda al Municipio de Esquel para que arbitre las medidas tendientes a la plena vigencia de la Ley I Nº 156 DJP de libre acceso a las fuentes de información. Lo reseñado aparece como un dato no menor de aquellas obligaciones impuestas a los organismos del Estado Provincial y Municipal por la Carta Magna Provincial y la ley citada.----------

--------En función de lo hasta aquí dicho, entiendo que la acción intentada originalmente debe prosperar en orden a la nulidad acusada y con fundamento en la arbitrariedad que señalo, ello en aras de garantizar a los concursantes un proceso de selección transparente, público y ajustado a las pautas constitucionales y legales ya reseñadas, por lo que propondré al Pleno la nulidad e inaplicabilidad de la norma señalada. Así lo voto.---------

--------Finalmente a como ha quedado resuelto mi voto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 282 del C.P.C.C., se deben adecuar las costas de la instancia inferior, las que, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.), se imponen a la demanda vencida.----------

--------7. Resta ponderar las costas de esta instancia. En orden a ellas y atento el resultado al que arribo, entiendo que deben imponerse al Municipio vencido, por imperio del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivos para apartarme de tal regla.

-------- Así lo voto también.----------

-------- A LA MISMA CUESTION EL DR. FLASS DIJO: ----------

--------Habiendo el Dr. Früchtenicht reseñado con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la presente causa, analizaré directamente los agravios expresados.----------

--------1) Nulidad del acta del 14 de noviembre de 2013:----------

--------En su escrito de demanda la actora solicita que se declare la nulidad del acta del 14 de noviembre de 2013 cuya copia obra a fs. 9. La a quo

rechaza tal pretensión pues entiende que dicho instrumento no causa perjuicio alguno a la actora.----------
--------Sostiene la recurrente que la sentenciante interpreta mal los hechos. Explica que ella no pretendía se resuelva la impugnación.----------
--------Estamos frente a un verdadero "diálogo de sordos" que exige una extrema atención para resolver el planteo dentro de los acotados tiempos del amparo.----------
--------La insuficiencia argumental de la recurrente adelanta un resultado desfavorable y es que los recursos no se pesan sino que se valoran. Escribir mucho, realizar citas textuales, incluir expresiones vehementes y descoordinadas no es de buena técnica argumental. La expresión de agravios ha de ser una crítica razonada de los argumentos de la sentencia y no una manifestación de disidencia. No encuentro aquí que tal requisito se haya cumplido.----------
--------Coincido con la Juez a quo. No hay suficiente perjuicio como para que se declare la nulidad del acta en el marco de una acción de amparo.-----
--------El motivo de impugnación que la actora introduce en su expresión de agravios es que el acta no hace constar su impugnación contra el Dr. Santos. Es cierto pero … ¿Qué perjuicio causa eso a la recurrente ?. Entiendo que ninguno. Es mas, considero que la omisión no se traduce ni tan siquiera en una ilegitimidad.----------
--------Según el Diccionario de la Real Academia Española de las Letras, un acta es la *"relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta"* (1ª acepción) o *"constancia oficial de un hecho"* (2ª acepción).----------
--------El acta impugnada solo deja constancia de que se han inscripto tres participantes; que se publicó el llamado en un medio gráfico y que el plazo ha fenecido, dando por cerrado el llamado a concurso.----------
--------Ninguno de los hechos descriptos es falso, o al menos no se invocó tal cosa. Que no se haya hecho mención de la impugnación no constituye ninguna ilegitimidad pues el acta da cuenta de quienes son los inscriptos a la fecha de cierre del plazo. No adelanta criterio, ni implica resolución respecto a la impugnación. El Dr. B. F. S. se inscribió junto con otras colegas y es solo de ello da cuenta el acta. La impugnación previa a uno de los postulantes, no le hace perder al mencionado la calidad de inscripto y

deberá ser resuelta en otra oportunidad, pero dicha circunstancia no tiene por que constar en el acta de inscripción.----------

--------Cuando se pretende declarar la nulidad de un acto, es necesario acreditar dos cosas: que el acto es ilegítimo y que tal ilicitud causó un perjuicio. Nada de ello logra la recurrente.----------

--------El agravio bajo análisis debe ser rechazado y así lo voto.----------

--------Arbitrariedad del artículo 1 incisos "b","d" y artículo 2º.---

--------Sostiene la recurrente que los incisos "b" y "d" del artículo. 1º y el artículo. 2º del Decreto 21/13 lesionan sus derechos constitucionales consagrados en los artículos 1, 6, 7, 10, 13, 17, 18, 19, 45, 54 y 67 de la Constitución de Chubut y artículos. 1, 5, 7, 9 y 22 de la Constitución Nacional.----------

--------Adelanto desde ya que esta cita genérica de normas constitucionales, sin explicar detalladamente cual es la garantía conculcada resulta insuficiente y no puede considerarse una adecuada invocación de perjuicios.----------

--------No corresponde transcribir aquí el texto de las normas impugnadas pero ellas se refieren a la distribución de temas expositivos (art. 1º inc. "b") derecho de cada postulante a rebatir la exposición del otro (art. 1º inc. "d") y reunión de los Concejales para analizar el resultado.----------

--------Realmente no logro advertir en que perjudica esto la forma republicana de gobierno (arts. 1º CN y art. 1 CCh.). Tampoco veo en que se afecta la libertad y la igualdad (art. 6º CCh); el derecho a no ser discriminado (art. 7º de la CCh.); nulidad de normas que violen garantías constitucionales (art. 10 CCh); publicidad de los actos de los Poderes del Estado (art. 13 CCh), vigencia del orden constitucional (art. 17 CCh); la remisión a garantías de la Constitución Nacional (art. 18 CCH); la invocación de garantías implícitas (art. 19 CCh), el derecho a asistencia jurídica (art. 45 CCh); acción de amparo (art. 54 CCh); el requisito de idoneidad para el acceso a los cargos públicos (art. 67 CCh). Otro tanto corresponde decir de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional a los que hace referencia la recurrente.----------

--------Concretamente no explicó la recurrente cual es la afectación a los principios de legalidad, publicidad, razonabilidad, seguridad jurídica y jerarquía de las normas, que resultarían violados por los incisos "b" y "d"

del artículo 1º o por el artículo 2º del Decreto 21/13. Tampoco encuentro que se produzca tal efecto.----------

--------Quizás la queja de la recurrente se refiere a la participación del Dr. S. en el proceso descripto por los arts. 1º y 2º del Decreto 21/13, pero de ser así correspondía que el amparo se hubiese solicitado por esta razón y no por arbitrariedad de disposiciones que, en sí mismas, ningún motivo de reproche ofrecen.----------

--------Voto por el rechazo del agravio bajo análisis.----------

--------Arbitrariedad del art. 5º Decreto nº 21/13:----------

--------En su escrito postulatorio la actora solicita se declare la arbitrariedad e inconstitucionalidad del artículo 5º Decreto nº 21/13 por violar normas de rango superior.----------

--------El mencionado artículo establece que los votos de los concejales, para elegir al Juez de Faltas, serán secretos. Ninguna explicación aporta los "considerandos" del decreto para explicar tan extraña disposición.----------

--------Al momento de contestar demanda al accionada explica que el voto secreto es *"...una herramienta para asegurar que al momento de realizar la elección no teman ningún tipo de represalias por la decisión adoptada e incluso evitando que al ser sometidos a la vista pública sean señalados posteriormente por la elección efectuada por lo que ... es un medio eficaz para asegurar la libertad de elección de los concejales".*----------

--------Al momento de dictar sentencia, la Sra. Juez de la anterior instancia sostiene varias cosas: 1) que amparo procede solo contra hechos y no contra normas pues estas no pueden ser arbitrarias o ilegítimas sino solo inconstitucionales; 2) que la arbitrariedad o ilegalidad, invocada por la actora, no es manifiesta; 3) que el principio de publicidad de los actos de gobiernos no es absoluto; 4) que el órgano jurisdiccional debe respetar la división de poderes; 5) que el Concejo Deliberante bien podría disponer en el pleno que el voto no sea secreto; 6) que según el art. 3º del decreto 21/13 todas las etapas del concurso deberán ser grabadas y ello garantizaría la suficiente publicidad; 7) a fs. 149 de la sentencia impugnada obran dos párrafos de notoria oscuridad y muy difícil interpretación según los cuales la a quo, parecería, entender que si el secretismo de la decisión se encuentra fundado en la necesidad de asegurar la independencia del órgano, resultaría "opinable". La oscuridad de la sentencia no puede ser óbice para su revisión

ante la Alzada, pues ello lesionaría gravemente el principio de defensa en juicio.----------

--------Todos los argumentos expresados fueron rebatidos por la recurrente con suficiente argumentación y voy a analizar cada uno de ellos.----------

--------Liminarmente voy a referirme a la naturaleza del acto impugnado, pues de ello depende la procedencia del remedio procesal intentado. Concretamente, si el acto fuera de naturaleza legislativa, la recurrente debió haber intentado una acción de inconstitucionalidad. Contrariamente si el acto fuera de naturaleza administrativa, resulta adecuada la acción de amparo.----------

--------La Ordenanza nº 65/98, sancionada por el Honorable Consejo Deliberante de la ciudad de Esquel y promulgada el 23 de julio de 1998, así como también su modificación mediante Ordenanza 174/13, regulan el procedimiento para elegir Jueces de Faltas, en ***todas*** las oportunidades futuras y siempre que tal acto sea necesario. Por el contrario, el Decreto 21/13, emanado de mismo cuerpo, especifica la forma en que se llevará a cabo un proceso ***determinado y específico*** de elección de Juez de Faltas.----------

--------Ni la Ordenanza 65/98, ni su modificatoria nº 174/13, disponen el secretismo en la votación de los concejales, cosa que sí hace el Decreto 21/13.----------

--------La teoría subjetivista según la cual la naturaleza de las funciones del Estado dependía del órgano del cual emanara el acto, quedó superada hace ya bastante tiempo. Es que la división de poderes no es absoluta. Tanto el Poder Ejecutivo, como el Legislativo y el Judicial, dictan dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, medidas de naturaleza administrativa, legisferante o jurisdiccional. Concretamente, no todo acto emanado de un Consejo Deliberante, debe ser considerado, por esa sola circunstancia, como norma o legislación, sino que ha de analizarse el contenido del acto del cual se trate, para poder determinar así su verdadera esencia.----------

--------Dice Goane que *"La función legislativa consiste en la creación de normas generales y abstractas" (Goane, Mario René "Las funciones del Estado". Ed. Del Cincuentenario. U.N.T. Tucumán 1998 pag. 87).*----------

--------La ley, en sentido material, claro está, produce sus efectos hasta tanto se la derogue y rige para sucesos distintos y subsecuentes. Dicho de

otra manera, puede regir en varias ocasiones distintas. El acto administrativo, por el contrario, se agota en un caso concreto pues a partir de tal suceso, pierde su finalidad y, con ello su vigencia.----------

--------Mientras la Ordenanza 65/98, con sus modificatorias, tiene naturaleza materialmente legislativa, el Decreto 21/13 es de naturaleza administrativa pues le falta el requisito de generalidad que es propio de aquella.----------

--------No cabe decir contra lo expuesto que el Decreto 21/13 es una "reglamentación" de la Ordenanza 65/98, pues el acto reglamentario comparte la misma naturaleza que la norma reglamentada. Ambos tienen esencia general y abstracta, rigen los diversos casos que se presenten en el futuro y permanecen vigentes mientras no sean derogados. La única diferencia es que el reglamento detalla y explica la norma, dotándola de mayor claridad pero sin perder el carácter general y abstracto.----------

--------De la lectura del Decreto 21/13, especialmente de su artículo 1º, surge en forma evidente que no tiene naturaleza normativa. No es ley en sentido material, ni tampoco es la reglamentación de una norma. El Decreto 21/13 rige para un caso concreto, limita su vigencia a dicho caso y se extingue con la realización del acto que prevé sin necesidad de derogación futura. Concretamente, el Decreto 21/13 no fue dictado para todas las oportunidades futuras en que sea necesario elegir Jueces de Faltas en la ciudad de Esquel, sino solo para un acto eleccionario determinado, particular y plenamente individualizado. Su regencia y exigencia se limita a ese acto y se extingue una vez que dicho acto sea llevado a cabo, sin necesidad de derogación alguna.----------

--------Ciertamente que la naturaleza del Decreto 21/13 puede dar lugar a debate, pero ello ha de resolverse en el sentido de otorgar protección al ciudadano pues no resulta adecuado priorizar una disquisición ritualista, por sobre la imperiosa necesidad de garantizar el derecho individual de un ciudadano.----------

--------La vía para atacar el art. 5° del Decreto 21/13, es precisamente la acción de amparo y no la acción autónoma de inconstitucionalidad, pues dicho artículo dispone que en un concurso, ***determinado y específico***, en el cual se inscribió la actora, el voto sea secreto.----------

--------La Cámara Federal Contencioso Administrativo dijo en un caso similar al que hoy nos ocupa *"Procede el amparo pedido por un empleado administrativo para que se resuelva conforme a derecho su reclamo de que se respeten los procedimientos de selección, reglamentariamente previstos para cubrir vacantes en el servicio económico exterior de la Nación" (CNFed. C. Adm. Sala III, 8-5-90 LL 1990- D- 74, conf. cit de Gozaíni, Osvaldo Alfredo "Amparo" Rubinzal Culzoni. Santa Fe 2002, pag. 269).*----

--------Dicho lo precedente, corresponde a esta Alzada determinar si el art. 5º del Decreto 21/13 es, o no ilegal y arbitrario. Tal como lo analizaré a continuación.----------

--------La ilegitimidad del art. 5º del Decreto 21/13 es manifiesta, palmaria y evidente, sin que tal cuestión dé lugar a mayor debate.----------

--------El artículo 13 de la Constitución de Chubut establece la publicidad de los actos de gobierno y la Ley I nº 156 reglamenta tal garantía.----------

--------El artículo 5º de la Ley I nº 156 establece las únicas y excepcionales circunstancias en las cuales los actos de gobierno pueden apartarse de la manda constitucional de publicidad.----------

--------No se trata de documentación mencionada en el art. 53 de la Constitución Provincial (art. 5º inc. a); no se invocó ni resulta razonablemente presumible que esté en juego la seguridad o salubridad públicas (art. 5º inc. b); no se trata de un sumario administrativo (art. 5º inc. c); ni de actuaciones judiciales referentes a cuestiones de familia, menores, sumarios penales (art. 5º inc. d).----------

--------Ciertamente que la Ordenanza 65/98, cuya naturaleza sí es legislativa, no autoriza ni prohíbe el secretismo en el voto de los Concejales pero toda norma debe ser interpretada en consonancia con las normas superiores y su hermenéutica ha de ser hecha siempre en el sentido de encontrar coincidencias jerárquicas. A pesar de su silencio, hay que interpretar que la Ordenanza 65/98 también prohíbe implícitamente el secretismo en la votación pues la hermenéutica contraria llevaría a tacharla de inconstitucional y esto nunca es de buena exégesis.----------

--------Reitero, la ilegalidad del art. 5º del Decreto 21/13, en cuanto establece el secretismo para una elección concreta e individualizada de Juez de Faltas es ilegítima, pues viola la Constitución de Chubut y la Ley I nº 156

de la Provincia de Chubut e implícitamente, también se alza contra la Ordenanza 65/98.----------

--------Hasta aquí y, conforme a lo expuesto, encuentro motivos suficientes para coincidir con el voto del Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión.----------

--------No obstante debo decir que el artículo 5º del Decreto 21/23, además de ilegítimo es arbitrario.----------

--------Un acto es arbitrario cuando resulta contrario a la justicia o a la razón y su dictado obedece a la sola voluntad o capricho. La CSJN al elaborar la doctrina de la arbitrariedad incluyó como una sub especie de la misma el llamado *"control de logicidad"* para aquellos casos donde se violan ciertos principios lógicos, entre ellos el de razón suficiente por falta o deficiente fundamentación.----------

--------La única argumentación dada por la demandada para sostener el secretismo en la elección de Juez de Faltas, es el supuesto peligro que correrían los concejales a que se les reproche una mala elección.----------

--------Toda sociedad que se organiza bajo los postulados jurídicos del Estado de Derecho, exige que sus funcionarios sean responsables. Responsabilidad deriva de *"respondere"* y significa hacerse cargo de las consecuencias de sus actos. No hay seguridad jurídica, no hay vigencia constitucional y no hay, en definitiva, Estado de Derecho, si los funcionarios no resultan responsables, al menos, frente a sus gobernados.----------

--------La primera responsabilidad que tiene el funcionario público es la responsabilidad política; después vendrá la responsabilidad penal, civil y administrativa, cuyos requisitos de configuración serán mas estrictos, pero la responsabilidad política es constante, permanente y plena.----------

--------Los individuos tienen el derecho de saber que es lo que hacen los funcionarios por ellos elegidos y los funcionarios tienen el ineludible deber informar a los ciudadanos respecto a sus actividades y decisiones. Este es el espíritu último del art. 13 de la Constitución de Chubut y de la Ley I nº 156. De allí que el argumento utilizado por la demandada para justificar el secretismo que dispone el art. 5º del Dec. 21/13 resulta lisa y llanamente improponible, deviene arbitrario, se alza contra la naturaleza misma de la función pública.----------

--------La división e independencia funcional de cada uno de los poderes del Estado implica un ámbito de facultades que no resulta revisable por los otros poderes, pero no hay dada, repito: ***nada*** que no sea discutible, analizable u objetable por los ciudadanos.----------

--------Nunca puede garantizarse la división de poderes mediante el ejercicio de actividades secretas, pues ello implicaría una transgresión a la esencia del poder republicano que siempre es limitado. Concretamente, el secretismo nunca garantiza a la república.----------

--------También entendió, equivocadamente, la Sra. Juez a quo, que dictar sentencia en la presente causa implicaría inmiscuirse en cuestiones propias de otros poderes. Nada más alejado de la realidad.----------

--------En la presente causa no se discute la oportunidad, mérito o conveniencia del art. 5º Decreto 21/13 sino su legalidad y eso quedó planteado claramente desde el escrito postulatorio de la actora.----------

--------Conforme a lo expuesto coincido con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el art. 5º del Dec. 21/13, en cuanto dispone que el voto de los concejales en la elección del Juez de Faltas será secreto, resulta nulo por ilegítimo y arbitrario.----------

--------El argumento de la a quo en el sentido de que algunas etapas del concurso pueden ser grabadas y que ello garantizaría suficientemente la publicidad no resiste mayor análisis.----------

--------Ni el texto del artículo 13 de la Constitución Provincial, ni la Ley I nº156 permiten arribar a tal conclusión.----------

--------En primer lugar no se puede confundir la publicidad de los actos de gobierno con las constancias que de ellos se dejen. Aun cuando todo el proceso fuera grabado, ello no garantiza el acceso al público de tales grabaciones y, por lo mismo, no queda grabada la “publicidad” del acto.-----

--------En segundo lugar la grabación se dispone solo para la etapa de coloquio, mas no para la de votación a la que, expresamente se califica de “secreta” y de allí es que no se entiende la confusión en que incurre la sentenciante.----------

--------Aunque resulta una verdad evidente, el texto de la sentencia impugnada me obliga a decir que secreto es lo que no se conoce y no lo que no se registra.----------

--------Por lo expuesto es que voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que debe receptarse favorablemente el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

--------*Las costas:* ----------

--------La recurrente se agravia subsidiariamente de las costas de la anterior instancia las cuales le fueron impuestas.----------

--------Conforme al resultado al que arribó esta Alzada es indispensable revisar la imposición de costas de la anterior instancia y será la demandada vencida la que ha de cargar con ellas conforme al principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme.----------

--------Resta referirme a las costas de la presente instancia las cuales también serán impuestas a la demandad vencida en autos por idénticas consideraciones.----------

--------**A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. FRUCHTENICHT dijo**:

--------En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR** parcialmente la sentencia apelada, haciendo lugar –en idéntica forma- a la pretensión amparista de fs. 10/17, **declarando la nulidad e inaplicabilidad** de los arts. 1, inc. b) y d); 2 y 5 del Decreto 21/13, por las razones apuntadas más arriba; **II.- READECUAR** las costas de la instancia inferior (art. 282 CPCC), las que deberán ser soportadas por la demandada vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. V. F. R. en la suma equivalente a 35 JUS, con más el IVA pertinente si correspondiese y los de los Dres. L. L. I. D. y A. P., en conjunto y proporción de ley (60% y 40% respectivamente), en la suma equivalente a 30 JUS por su actuación en la instancia de origen (arts. 5, 6bis, 7, 8, 9 y 35 de la Ley del Arancel), ambos con mas el IVA que pudiere corresponder; **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada vencida, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).- **IV.-REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. V. F. R. en la suma equivalente a 12,25 JUS y los de la Dra. L. L. I. D. en la suma equivalente a 8 JUS, con mas el IVA que pudiere corresponder por su actuación en esta Alzada (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13 y ccdts de la Ley del Arancel).----------

--------A IDENTICA CUESTIÓN, EL Dr. FLASS dijo: ----------

--------En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1.- REVOCAR** parcialmente la sentencia de fs. 140/149 vta., haciendo lugar también parcialmente a la pretensión amparista de fs. 10/17, y **declarando la nulidad e inaplicabilidad** de los arts. 1, inc. b) y d); 2 y 5 del Decreto 21/13, por las razones expuestas al emitir mi voto; **2.- ADECUAR** las costas de la instancia inferior (art. 282 CPCC), las que deberán ser soportadas por la demandada vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. V. F. R. en la suma equivalente a 35 JUS, con más el IVA pertinente si correspondiese y los de los Dres. L. L. I. D. y A. P., en conjunto y proporciones de ley, en la suma equivalente a 30 JUS por su actuación en la instancia de origen (arts. 5, 6bis, 7, 8, 9 y 35 de la Ley del Arancel); **3.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada vencida (art. 69 del C.P.C.C.) **4.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. V. F. R. en la suma equivalente a 12,25 JUS y los de la Dra. L. L. I. D. en la suma equivalente a 8 JUS por su actuación en esta Alzada (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13 y ccdts de la Ley del Arancel).----------

------Con lo que se dió por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

-------- **Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **resuelve:** ----------

--------**I.- REVOCAR** parcialmente la sentencia apelada, haciendo lugar a la pretensión amparista de fs. 10/17, **declarando la nulidad e inaplicabilidad** de los arts. 1, inc. b) y d); 2 y 5 del Decreto 21/13 del H.C.D., por las razones apuntadas más arriba.----------

--------**II.- READECUAR** las costas de la instancia inferior (art. 282 CPCC), las que deberán ser soportadas por la demandada vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. V. F. R. en la suma equivalente a 35 JUS, con más el IVA pertinente si correspondiese y los de los Dres. L. L. I. D. y A. P., en conjunto y proporciones de ley, en la suma equivalente a 30 JUS (60% y 40% respectivamente) por su actuación en la instancia de origen (arts. 5, 6bis, 7, 8, 9 y 35 de la Ley del Arancel).----------

---

--------**III.- IMPONER** las costas de esta Instancia a la demandada vencida, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).--

--------**IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. V. F. R. en la suma equivalente a 12,25 JUS y los de la Dra. L. L. I. D. en la suma equivalente a 8 JUS, ambos con mas el IVA que pudiere corresponder por su actuación en esta Alzada (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13 y ccdts de la Ley del Arancel).----------

--------**V- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

--------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nº17 del D.J.P.) y no haber hecho la Dra. C. L. M. de la facultad que le asiste conforme lo dispuesto por el art. 271, última parte del C.P.C.C., texto según Ley 4.550.---

---

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2014. CONSTE.-